



ORDENANZA FISCAL Nº 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, en relación con los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2

Para la delimitación de la naturaleza, objeto, hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, exenciones, bonificaciones, base imponible, período impositivo, devengo del tributo, y demás elementos del impuesto es de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los preceptos concordantes y complementarios que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 3

1. Bienes inmuebles de características especiales. Tipo de gravamen: 0,66 %
2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica. Tipo de gravamen: 0,33 %

En aplicación de la disposición transitoria decimoctava del TRLRHL, se aplicará una reducción sobre la base imponible a los bienes inmuebles rústicos en los que conste valor de construcción. Dicha reducción se aplicará únicamente sobre el valor de la parte del suelo ocupada por la construcción y al valor de la construcción. El coeficiente a aplicar es de 1.

3. Bienes inmuebles de naturaleza urbana. Tipo de gravamen: 0,4 %

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del TRLHL, se establecen tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, teniendo en cuenta aquellos bienes inmuebles cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 645.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482 %.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 315.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482 %.
- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 385.000 € se aplicará un tipo de gravamen de gravamen de 0,482 %.
- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 565.000. € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%.

En el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior superaran el límite del 10 %, éste quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble



que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral inmuebles por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el inmediato superior.

En lo que respecta a la aplicación de los tipos impositivos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 4

Gozan de exención:

- a. Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere el importe de 5 euros.
- b. Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos sitos en este Municipio no supere el importe de 5 euros.

Artículo 5

Podrán gozar de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los bienes inmuebles que constituyan el objeto de las actividades de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los inmuebles de su inmovilizado.

Para disfrutar de la bonificación, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate mediante certificado del técnico-director competente, visado por el Colegio Profesional.
- b. Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c. Acreditar que el inmueble objeto de bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad.
- d. Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

Artículo 5 Bis

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, de las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
2. En lo que se refiere a las viviendas con protección pública para arrendamiento con opción a compra, la bonificación determinada en el apartado 1, así como sus condiciones de solicitud y concesión seguirán siendo de aplicación durante los períodos impositivos siguientes a los tres establecidos en dicho apartado y hasta el fin del plazo máximo legalmente previsto durante el cual el arrendatario puede ejercitar la opción de compra o, en su caso, hasta el momento en que dicha opción sea ejercitada.

No obstante, no será necesaria una nueva solicitud de bonificación si esta se hubiera ya solicitado y concedido en cualquier momento anterior a la terminación de los tres primeros períodos impositivos, entendiéndose, en tal caso, que la concesión de dicha



bonificación se extiende hasta la finalización del total del plazo adicional establecido en el párrafo anterior.

3. Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento en la fecha del devengo del tributo.
4. Acreditar que la residencia del titular catastral se corresponde con el inmueble en la fecha del devengo del tributo.

Artículo 6.

Podrán gozar de una bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana los titulares de familia numerosa, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Requisitos:

1º.- Ser titular de familia numerosa cuya acreditación se realizará mediante copia cotejada del Título de Familia Numerosa vigente, expedido por la Administración Pública competente o por cualquier otro medio que deje constancia indubitada de ostentar tal condición. No será necesario el cotejo, cuando la validez del título emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente.

Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia. Se entiende por vivienda, el inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor y en la fecha de devengo del impuesto, con las siguientes excepciones:

- Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.
- Cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, extremo que deberá acreditar documentalmente de forma que no admita duda.
- Cuando existan motivos médicos respecto de cualquier miembro de la familia, acreditados documentalmente.

A estos efectos, el Ayuntamiento verificará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, mediante el examen del padrón municipal de habitantes y la comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

2º.- Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, antes del último día hábil del mes de febrero del año para el que se solicita la bonificación. Se considera que se cumple esta condición en el caso de que el solicitante tenga concedido un fraccionamiento o aplazamiento de pago de las deudas pendientes.

b) Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Categoría de la F N	% de bonificación	Límite del valor catastral
General	50 %	600.000 €
Especial	70 %	750.000 €



Al valor catastral de la vivienda se añadirán los correspondientes a los bienes inmuebles que, con carácter de anejo, o sin él, estén incluidos en la misma finca urbana (garajes, trasteros y zonas comunes).

- c) La bonificación se mantendrá en vigor en tanto permanezcan los requisitos para su concesión. Sin perjuicio de lo regulado en este artículo, la concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.
- d) Las solicitudes para obtener la bonificación de un ejercicio del I.B.I., se presentarán antes del último día hábil del mes de febrero del año a bonificar. Las presentadas con posterioridad, por sujetos pasivos que acrediten su derecho a obtener la bonificación, se concederán para el ejercicio siguiente. Las solicitudes deben efectuarse cada vez que se produzca una renovación, alteración o modificación del título de familia numerosa por la Comunidad de Madrid.

La condición de familia numerosa habrá de ostentarse en la fecha de devengo del impuesto (a uno de enero); y la fecha de expedición o última renovación del título de familia numerosa deberá ser anterior al uno de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto para el que se disfrute la bonificación en el impuesto.

- e) Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes de la Concejalía de Hacienda podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

- f) La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal nº 1 vigente en la fecha del devengo del impuesto, prevaleciendo estas disposiciones especiales sobre lo regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.”

Artículo 6 Bis.

1. Durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, se podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto:
 - a) Bonificación del 50 por 100, a los inmuebles de naturaleza urbana uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.
 - b) Bonificación de un 40 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial que instalen sistemas que representen al menos el 30 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración



competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.

2. Recae sobre bienes inmuebles de uso residencial en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la licencia municipal correspondiente, acto comunicado o declaración responsable.

La solicitud deberá presentarse por el sujeto pasivo antes del 1 de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto.

El período de disfrute es de cinco años, desde el siguiente a la finalización de la instalación.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma (cinco años), y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

No tiene carácter retroactivo.

Para disfrutar de la bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento en la fecha de devengo de la cuota objeto de bonificación.

La presente bonificación es compatible con el resto de las bonificaciones reguladas en la Ordenanza Fiscal, siendo de aplicación el artículo 8.

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes de la Tesorería Municipal podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se considerará el uso de la edificación o dependencia principal, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

Artículo 7

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria y al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un sistema especial de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en dos o seis plazos (SEP), que permite a quienes se acojan al mismo el disfrute de una bonificación del 5 por 100 de la cuota del impuesto si se cumplen los requisitos establecidos.
2. El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad financiera. Para la aplicación de la bonificación, se exige que se atiendan todas las cuotas giradas contra esa cuenta en sus respectivos plazos, y que los sujetos pasivos no tengan deudas pendientes de pago en vía de apremio a fecha 30 de abril del ejercicio en el que se pretende su aplicación, salvo que estuviesen suspendidas o sobre las mismas se hubiese



- concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para su mantenimiento, además, se precisará que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la domiciliación y el de los ejercicios siguientes.
3. La solicitud debidamente cumplimentada y presentada hasta el 30 de abril del ejercicio en el que se pretende su aplicación, se entenderá automáticamente concedida con los efectos de aplicación previstos en la normativa municipal reguladora de los beneficios fiscales, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, cumpla los requisitos establecidos para su concesión y no dejen de realizarse los pagos en los términos regulados en el apartado siguiente. La no concurrencia de los requisitos señalados implicará la pérdida automática de la bonificación, sin necesidad de notificación al interesado.
 4. La bonificación se perderá de forma automática, sin necesidad de notificación al interesado, cuando los sujetos pasivos tengan deudas pendientes de pago incluidas en expediente de apremio a fecha 30 de abril, salvo que estuviesen suspendidas o sobre las mismas se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago.
 5. Dentro del mismo plazo podrán los interesados solicitar el cambio de modalidad del sistema especial de pago del impuesto, respecto de la que hubieran disfrutado en el ejercicio anterior, con los mismos efectos y condiciones que se especifican en el párrafo anterior.
 6. Se establecen dos modalidades del sistema especial de pago del IBI (SEP), debiendo el contribuyente optar por una de ellas al efectuar la solicitud para que se le aplique:
 - a. Dos plazos: en esta modalidad del sistema especial de pago, el importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: Primer plazo: tendrá el carácter de pago a cuenta y será equivalente al 50 por 100 de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio, debiendo hacerse efectiva el 30 de junio, o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria. Segundo plazo: el importe del segundo plazo se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado el último día del período ordinario de cobro del impuesto, o inmediato hábil posterior y será equivalente al restante 50 por 100 de la cuota del recibo correspondiente, menos la bonificación del 5 por 100 regulada en este artículo, que será efectiva en ese momento, si se cumplen los requisitos.
 - b. Seis plazos: en esta modalidad el importe total anual del impuesto se distribuirá en seis plazos: Cinco primeros plazos: tendrán la consideración de pagos a cuenta, y la cuantía de cada uno de ellos serán el 16 por 100 del importe total de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio, debiendo hacerse efectivos del siguiente modo: el primer plazo el 30 de junio, o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria. Los cuatro siguientes plazos, el último día hábil de cada mes, mediante la oportuna domiciliación bancaria. Sexto plazo: se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado el último día del período ordinario de cobro del impuesto, o inmediato hábil posterior y será el 15 por 100 de la cuota del recibo correspondiente, aplicándose de este modo en el último plazo la bonificación del 5 por 100 regulada en este artículo, que será efectiva en ese momento.
 7. En la modalidad a) de dos plazos, si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el importe del primer plazo, se perderá el derecho a la bonificación por el sistema especial de pago, poniéndose al cobro la cuota total pendiente del impuesto en la cuenta indicada por el interesado el último día del período ordinario de cobro del impuesto, manteniéndose la



domiciliación bancaria salvo indicación contraria del sujeto pasivo. Para la modalidad b) de seis plazos, en caso de impago de cualquiera de los cinco primeros y cuando se tenga conocimiento de dicha situación por parte del Ayuntamiento, se acumulará y pondrá al cobro el importe del plazo/s pendientes, junto con el último plazo, en la cuenta designada, que se cargará el último día del periodo ordinario de cobro, perdiéndose la bonificación por el sistema especial de pago y manteniéndose la domiciliación bancaria, salvo manifestación en contra del sujeto pasivo.

8. Para la modalidad a) de dos plazos, si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos señalados, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el segundo, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente. Para la modalidad b) de seis plazos, si al finalizar el período ordinario de cobro, con el vencimiento del último plazo, quedaran plazos pendientes de pago, por causas imputables al interesado, se iniciará el período ejecutivo por la cifra adecuada.
9. Las solicitudes para la adhesión al SEP se presentarán ante la Tesorería Municipal, que se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y tramitar las domiciliaciones y cobros correspondientes.

Artículo 8

Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos anteriores, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

Artículo 9

La división de cuotas del impuesto a que se refiere la Ley General Tributaria se sujetará al siguiente régimen:

1. Supuestos de aplicación y documentación a presentar.

Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los copropietarios o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del TRLHL que acrediten dicha condición, mediante la presentación de una solicitud de división de cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio del resto de copropietarios obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho.

2. Plazo de presentación y efectos.

El plazo para la presentación de la solicitud de división de cuotas concluye el día 30 de abril, o en caso de que sea festivo, el inmediato hábil posterior.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para su admisión, el Ayuntamiento practicará y notificará a los distintos cotitulares la liquidación que corresponda. La división así prevista se efectuará sin efectos retroactivos. Asimismo, se producirá la incorporación en el padrón de los recibos resultantes de la división practicada.

En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su admisión, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de



participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

3. Supuestos en los que no procede la división de la cuota.

No se efectuará la división de la cuota del tributo en los siguientes supuestos:

- a. Cuando cualquiera de los datos de identificación de los titulares sea incorrecto o se verifique que alguno de ellos ha fallecido.

Cuando la titularidad catastral corresponda a alguna entidad sin personalidad jurídica, de entre las contempladas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, salvo que se acredite la disolución de las mismas.

- b. En todos los supuestos en que exista el régimen económico matrimonial de gananciales.
 - c. Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división sea inferior a 4 euros.
4. Documentación a presentar en el supuesto del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Para el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de cuota, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

5. Se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos, para que el recibo o liquidación se expida a nombre de cualquiera de ellos, en los supuestos en que la titularidad catastral corresponda a la sociedad de gananciales o corresponda a más de un titular con igual cuota de participación en la propiedad de inmueble, siempre que junto con la solicitud se aporte copia del documento público que acredite la titularidad de cada uno de los copartícipes, y el documento que manifieste el acuerdo expreso de los interesados.
6. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso, sin necesidad de la conformidad del otro cotitular. Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, copia del documento público que acredite dicha asignación.
7. Si alguna de las liquidaciones resultantes de la división resultare impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las bonificaciones por ser titular de familia numerosa que se hubieran concedido con anterioridad al 1 de enero de 2008, y que estuvieran vigentes a partir de dicha fecha, se mantendrán siempre que las condiciones y requisitos que se exigieron para su concesión continúen, excepto el valor catastral, si éste ha sido modificado con motivo de la revisión catastral o por aplicación sucesiva del porcentaje de variación que experimenten con carácter general los valores catastrales de los inmuebles urbanos conforme a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, las bonificaciones continuarán en vigor, en el supuesto de fallecimiento de uno de los titulares del carné de familia numerosa si en él recayera la condición de sujeto pasivo del impuesto.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las viviendas de protección oficial, incluidas las de arrendamiento con opción a compra, cuya calificación definitiva fue otorgada en los años 2009 a 2014, ambos inclusive, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante los siete primeros períodos impositivos.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los siete períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período siguiente a aquel en que se solicite.

No obstante, no será necesaria una nueva solicitud de bonificación si esta se hubiera ya solicitado y concedido, entendiéndose, en tal caso, que la concesión de dicha bonificación se extiende hasta la finalización del total del plazo adicional establecido en el primer párrafo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza en orden a la gestión municipal de este tributo, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, así como a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Bienes declarados de interés especial o utilidad pública

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2. quáter del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con efectos exclusivos para el ejercicio 2021, los bienes inmuebles destinados a los usos catastrales cuya tipología sean Ocio y Hostelería y Comercial, podrán disfrutar de una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que, cumpliendo los requisitos previstos en el apartado siguiente, sean declarados de especial interés o utilidad municipal, por el Pleno de la Corporación, por el voto de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud telemática del sujeto pasivo.

La solicitud telemática implicará el consentimiento para que este Ayuntamiento verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante consulta a otras Administraciones Públicas.

2.- A los efectos anteriores deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad se viniera ejerciendo en el inmueble antes del 15 de marzo de 2020.
- b) Que la actividad continúe ejerciéndose en la fecha del devengo del tributo, a 1 de enero de 2021.
- c) Que el uso catastral del inmueble sobre el que se solicita la bonificación corresponda a la tipología de Ocio, Hostelería o Comercial.
- d) El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmueble, si es la misma persona que ostenta la titularidad de la actividad económica desarrollada en el inmueble, deberá acreditar que el volumen de operaciones declaradas en el ejercicio 2020 en relación con el realizado en el mismo período 2019, es inferior en un 25%, circunstancia que se desprenderá del modelo 390 Declaración Resumen anual IVA o equivalente.

e) En el caso que el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no coincida con el titular de la actividad económica desarrollada en el inmueble, deberá presentar:



1.- Copia del contrato de arrendamiento firmado con fecha anterior a la determinación del estado de alarma.

2.- Documento que acredite que se ha efectuado, a favor del titular de la actividad, una reducción por encima del 25% de la renta mensual, o en su caso una condonación de al menos dos meses.

Asimismo, deberá indicarse el domicilio fiscal de la persona o entidad titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble, así como que dicho domicilio no se encuentra situado en un territorio calificado como paraíso fiscal.

En los supuestos en los que el inmueble no se encuentre catastralmente individualizado, y existan, en el mismo, diferentes actividades y arrendatarios es necesario que las medidas referenciadas - la condonación o reducción de la cuantía de la renta- que se adopten, favorecedoras del mantenimiento de la actividad, afecten a todos ellos.

No procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, y, por tanto, la concesión de la bonificación, en aquellos casos en los que la actividad desarrollada en el inmueble sea de la titularidad de una empresa o entidad que tenga su domicilio fiscal en un territorio calificado, conforme a la normativa vigente, como paraíso fiscal.

d) El titular del inmueble deberá estar al corriente de pago en las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

3.- Cumplidos todos los requisitos anteriores, deberá apreciarse la declaración de especial interés o utilidad pública municipal, por el Pleno Corporativo, para poder ser beneficiarios de esta bonificación.

4.- La bonificación es de carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse hasta el día 5 de febrero de 2021, y corresponderá efectuarla, con carácter provisional, al Pleno de la Corporación Municipal, antes del 30 de abril de 2021.

5.- Posteriormente, se procederá a la concesión provisional de la bonificación.

6.- Los servicios dependientes de la Tesorería Municipal podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación; y la obligación de abonar la parte de la cuota que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2020 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 29 de diciembre de 2020 (B.O.C.M. nº 316), comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2021 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.